

Caso De Las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas De La Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia - Sentencia De 20 De Noviembre De 2013

B.1. Los derechos a no ser desplazado y a la integridad personal.

320. A partir de enero de 2000 un sector de las comunidades desplazadas del Cacarica iniciaron un proceso de retorno a su territorio mientras que otro grupo de la población desplazada optó por ubicarse definitivamente en el municipio donde se refugiaron luego de que fuera celebrado un acuerdo en ese sentido con el gobierno (supra párr. 125). Por otro lado, los desplazados que retornaron al Cacarica permanecieron casi entre tres y cuatro años en situación de desplazamiento (supra párr. 126). Asimismo, consta que en esas fechas aún persistían en la región factores que originaron el desplazamiento en 1997 dentro de las cuales se destaca la situación de violencia y la presencia de grupos armados ilegales. En particular, se consideró como un hecho probado que las comunidades de “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida” siguieron siendo objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia por los grupos armados (supra párr. 129).

321. Se encuentra demostrado que entre 150 y 320 familias desplazadas a finales de febrero de 1997 fueron albergadas en el Coliseo de Turbo y en dos albergues construidos con ayuda de agencias internacionales y recursos del gobierno a través de la entonces Red de Solidaridad Social (supra párr. 117). La mayoría de estas familias permanecieron en Turbo y en la hacienda El Cacique - Bahía Cupica (Chocó), por más de dos años. Numerosas familias se vieron fragmentadas o separadas como consecuencia del desplazamiento. Se ha podido constatar también que en Turbo las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por el hacinamiento, falta de privacidad, carencia de servicios básicos de salud, alimentación desequilibrada e insuficiente, insuficiencia y mala calidad del agua. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias “por falta de fondos”. Todo lo anterior condujo a la multiplicación de enfermedades y llevó a riesgos de epidemia. Del mismo modo, el Tribunal pudo

1

constatar que las medidas tomadas por el Estado en materia de protección de la población fueron insuficientes (supra párr. 118).

322. Durante el lapso que duró el desplazamiento para las personas que retornaron, el Estado brindó ayudas limitadas para el retorno: a) atención humanitaria a diez familias que se repatriaron de manera voluntaria de Jaqué (Panamá) a Nueva Vida en 2004; b) acciones en la cuenca del Cacarica dirigidas a la atención de las comunidades⁵⁷⁰; c) alimentos en Cupica y Turbo desde mayo de 1999 y enero de 2000, respectivamente hasta diciembre de 2000, por valor de \$1.243.475.684 pesos colombianos; d) pagos de servicios públicos de agua y energía eléctrica suministrada a Turbo y a los dos albergues por valor de \$68.233.062 pesos colombianos, y e) entrega de “kit de aseo, vajilla, hábitat y cocina por valor de \$172.676.618” pesos colombianos.

323. Las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado durante el período del desplazamiento fueron insuficientes, toda vez que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar durante casi cuatro años no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado.

324. Por ende, el Estado ha incumplido sus obligaciones de garantizar la asistencia humanitaria y un retorno seguro, en el marco del derecho de circulación y residencia, y la protección del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 22.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las comunidades del Cacarica que estuvieron en situación de desplazamiento forzado durante un período de tres a cuatro años.

329. Con respecto a las condiciones en los lugares de desplazamiento, la Corte ha podido comprobar que el Estado realizó una serie de acciones encaminadas a brindar asistencia a las comunidades una vez que retornaron al Cacarica (supra párr. 127). En particular, el Estado brindó información completa relacionada con la asistencia brindada a las Comunidades de Paz580. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también ha observado que las personas que se encontraban en los lugares de desplazamiento padecieron, durante un período mínimo de tres años, distintos tipos de carencias y violaciones a su derecho a la integridad (en términos de condiciones de salubridad, de acceso a una atención en salud, a servicios básicos esenciales, entre otros) (supra párr. 118). La Corte constata que esa falta de atención resulta especialmente grave cuando los afectados son personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como son las niñas y niños.